SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciséis(2016).Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00191-00
ACCIONANTE:RICARDO MAURICIO PÉREZ CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor**RICARDO MAURICIO PÉREZ CASTRO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.577.760, quien actúa a través de apoderado judicial, contra laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas, y el Comandante de la Armada Nacional, Almirante Leonardo Santamaría Gaitán, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **RICARDO MAURICIO PÉREZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidaddel acto administrativo No. 20150423330010241 de fecha 21 de enero de 2015, y el acto administrativo No. 20150423330118251 de fecha 22 de mayo de 2015, mediante los cuales la Armada Nacional negó la reliquidación del salario mensual pagado al accionante desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, y la reliquidación del auxilio de cesantías de esos mismos años, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%.Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 33 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20150423330010241 de fecha 21 de enero de 2015, y el acto administrativo No. 20150423330118251 de fecha 22 de mayo de 2015, mediante los cuales la Armada Nacional negó la reliquidación del salario mensual pagado al accionante desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, y la reliquidación del auxilio de cesantías de esos mismos años, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas sonentidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que

no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 2 de julio de 2015, se declaró fallida el día 11 de agosto de 2015, expidiéndose la respectiva constancia ese mismo día.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;y a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior,córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Álvaro Rueda Celis, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC